

INE/CG702/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INTERPUESTO POR LA C. LIC. ADRIANA LUCERO LUGO RODRIGUEZ, EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y SU ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE OZULUAMA, EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/548/2021/VER

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/548/2021/VER**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja suscrito por la Lic. Adriana Lucero Lugo Rodríguez, Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal de Ozuluama, Veracruz de Ignacio de la Llave del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, en contra del Partido Verde Ecologista de México y su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Ozuluama, Veracruz de Ignacio de la Llave, el C. Agustín Ramos Hernández, denunciando hechos que considera podrían constituir una transgresión a la normatividad electoral en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, consistentes en el presunto no reporte de eventos de campaña y gastos de propaganda electoral que se advierten en dichos eventos, que a decir de la quejosa, fueron difundidos en páginas de la red social Facebook, los cuales se han entregado y que se señalan a continuación de manera enunciativa más no limitativa consistentes en: a) pinta de bardas, lonas, camisetas, gorras, cubre bocas, mochilas, banderas, comidas, así como el monto invertido en contratación o renta de; equipo de sonido, transporte vehicular y la entrega de materiales de construcción; en el marco del Proceso

Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. (Fojas de la 01 a la 35 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa en su escrito de queja inicial:

“(...)

HECHOS

Por medio del presente hago del conocimiento a este Organismo Público Electoral del Estado de Veracruz, que es obvio y de forma descarada el exceso de material, recurso y propaganda electoral que evidencia sobrepasar el tope de gastos de campaña permitidos y aprobados en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral Veracruzano que violenta lo dispuesto y aprobado por este Instituto durante los periodos electorales comprendidos a partir del cuatro de mayo al seis de junio del año dos mil veintiuno. Lo anterior lo fundo en base a la observación pública de exceso propaganda electoral del C. Agustín Ramos Hernández, y su plataforma del partido verde ecologista (PVE) correspondiente a pinta de bardas, camisetas, gorras, cubrebocas, mochilas, banderas, comidas; así mismo otorgar a la ciudadanía materiales de construcción con fines propagandísticos a beneficio de su candidatura entre otros agregando propaganda sonora y transporte excesivo todo lo anterior con fines políticos en apoyo a su candidatura. Cabe destacar que sus actos de campaña y en su apoyo se encuentra personal del H. Ayuntamiento y del sistema de desarrollo integral de la familia (DIF) de esta ciudad en horario laboral, teniendo a bien se demuestran tales irregularidades a través de las nóminas de trabajo, bitácoras de entrada y salida de los trabajadores o en su defecto las cartas de renuncia, permiso de trabajo sin goce de sueldo para los efectos legales permitidos por las normativas electorales y demás inherentes a lo referente.

PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

De los hechos narrados en esta representación considera que la conducta desplegada por el Candidato por el partido Verde Ecologista Agustín Ramos Hernández y del Partido Verde Ecologista Y/ O quien resulte responsable se viola lo establecido por el numeral 36, fracciones 1, II, 111, VI del Código Electoral Vigente para el Estado de Veracruz; los numerales 30, 31, 34, 50 apartado B Fracción III, 53, 54, 77, 99, 108 fracción X, XI, XII, 122, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, Ignacio de la Llave, Veracruz, 190, 196, 199, 425, 427, 428, 430, 431, 445 apartado e) de la Ley General de Instituciones y

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/548/2021/VER**

Procedimientos Electorales y demás relativos a estas leyes y las inherentes. Aunado a lo anterior también es aplicable la siguiente tesis jurisprudencial que la letra dice:

En consecuencia, consideramos que dicho ciudadano o partido político sea castigado conforme a la normativa que rige la materia electoral correspondiente y vigente.

V.- Ofrecimiento y exhibición de:

PRUEBAS:

1.- Documental fotográfica. - Consistente en las fotografías de fecha cuatro de mayo del año dos mil veintiuno relativa a la apertura de campaña del C. Agustín Ramos Hernández candidato del Partido Verde Ecologista (PVE) para las elecciones municipales de esta ciudad, con sede en la comunidad de Alto del Morality Ozuluama de Mascareñas, Veracruz; mismas que se encuentran guardada en el cd. Adjunto al presente escrito con el número de archivo 11, 12, 13. Ya que con esta probanza se pretende acreditar lo descrito en el apartado de hechos del presente escrito (anexo 1.)

2.- Documental fotográfica. - Consistente en la fotografía de fecha 05 de mayo del año dos mil veintiuno según la página publicitaria de Facebook del C. Agustín Ramos Hernández candidato del Partido Verde Ecologista (PWE) para las elecciones municipales de esta ciudad relativa a la visita a la comunidad de cahuayotes la cual se encuentran guardada en el cd. Adjunto al presente escrito con el número de archivo 14. Ya que con esta probanza se pretende acreditar lo descrito en el apartado de hechos del presente escrito (anexo

3.- Documental fotográfica. - Consistente en la fotografía de fecha 05 de mayo del año dos mil veintiuno del C. Agustín Ramos Hernández candidato del Partido Verde Ecologista (PVE) para las elecciones municipales de esta ciudad relativa a la visita a la comunidad de piñones del Municipio de Ozuluama de Mascareñas, Veracruz la cual se encuentran guardada en el cd. Adjunto al presente escrito con el número de archivo 15. Ya que con esta probanza se pretende acreditar lo descrito en el apartado de hechos del presente escrito (anexo 1.)

4.- Documental fotográfica. - Consistente en la fotografía de fecha 05 de mayo del año dos mil veintiuno del C. Agustín Ramos Hernández candidato del Partido Verde Ecologista (PVE) para las elecciones municipales de esta ciudad relativa a la visita a la comunidad de puente del Municipio de Ozuluama de Mascareñas, Veracruz la cual se encuentran guardada en el cd. Adjunto al presente escrito con el número de archivo 15. Ya que con esta probanza se pretende acreditar lo descrito en el apartado de hechos del presente escrito (anexo 1.)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/548/2021/VER**

5.- Documental fotográfica. - Consistente en la fotografía de fecha 05 de mayo del año dos mil veintiuno del C. Agustín Ramos Hernández candidato del Partido Verde Ecologista (PVE) para las elecciones municipales de esta ciudad relativa a la visita a la comunidad de puente del Municipio de Ozuluama de Mascareñas, Veracruz la cual se encuentran guardada en el cd. Adjunto al presente escrito con el número de archivo 16. Ya que con esta probanza se pretende acreditar lo descrito en el apartado de hechos del presente escrito (anexo 1.)

6.- Documental fotográfica. - Consistente en la fotografía de fecha 07 de mayo del año dos mil veintiuno del C. Agustín Ramos Hernández candidato del Partido Verde Ecologista (PVE) para las elecciones municipales de esta ciudad relativa a la visita a la comunidad de el Limón del Municipio de Ozuluama de Mascareñas, Veracruz la cual se encuentran guardada en el cd. Adjunto al presente escrito con el número de archivo 17. Ya que con esta probanza se pretende acreditar lo descrito en el apartado de hechos del presente escrito (anexo 1.)

7.- Documental fotográfica. - Consistente en la fotografía de fecha 07 de mayo del año dos mil veintiuno del C. Agustín Ramos Hernández candidato del Partido Verde Ecologista (PVE) para las elecciones municipales de esta ciudad relativa a la visita a la comunidad de Buenos Aires del Municipio de Ozuluama de Mascareñas, Veracruz la cual se encuentran guardada en el cd. Adjunto al presente escrito con el número de archivo 18. Ya que con esta probanza se pretende acreditar lo descrito en el apartado de hechos del presente escrito (anexo 1.)

8.- Documental fotográfica. - Consistente en la fotografía de fecha 07 de mayo del año dos mil veintiuno del C. Agustín Ramos Hernández candidato del Partido Verde Ecologista (PVE) para las elecciones municipales de este Municipio relativa a la visita a la comunidad de el Aguanacida del Municipio de Ozuluama de Mascareñas, Veracruz la cual se encuentran guardada en el cd. Adjunto al presente escrito con el número de archivo 19. Ya que con esta probanza se pretende acreditar lo descrito en el apartado de hechos del presente escrito (anexo 1.)

9.- Documental fotográfica. - Consistente en la fotografía de fecha 08 de mayo del año dos mil veintiuno del C. Agustín Ramos Hernández candidato del Partido Verde Ecologista (PVE) para las elecciones municipales de esta ciudad relativa a la visita a la comunidad de Placetas del Municipio de Ozuluama de Mascareñas, Veracruz la cual se encuentran guardada en el cd. Adjunto al presente escrito con el número de archivo 20. Ya que con esta probanza se pretende acreditar lo descrito en el apartado de hechos del presente escrito (anexo 1.)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/548/2021/VER**

10.- *Documental fotográfica. - Consistente en la fotografía de fecha 08 de mayo del año dos mil veintiuno del C. Agustín Ramos Hernández candidato del Partido Verde Ecologista (PVE) para las elecciones municipales de esta ciudad relativa a la visita a la comunidad de Mascareñas del Municipio de Ozuluama de Mascareñas, Veracruz la cual se encuentran guardada en el cd. Adjunto al presente escrito con el número de archivo 21. Ya que con esta probanza se pretende acreditar lo descrito en el apartado de hechos del presente escrito (anexo 1.)*

11.- *Documental fotográfica. - Consistente en la fotografía de fecha 09 de mayo del año dos mil veintiuno del C. Agustín Ramos Hernández candidato del Partido Verde Ecologista (PVE) para las elecciones municipales de esta ciudad relativa a la visita a la comunidad de el Manantiales del Municipio de Ozuluama de Mascareñas, Veracruz la cual se encuentran guardada en el cd. Adjunto al presente escrito con el número de archivo 22. Ya que con esta probanza se pretende acreditar lo descrito en el apartado de hechos del presente escrito (anexo 1.)*

12.- *Documental fotográfica. - Consistente en la fotografía de fecha 09 de mayo del año dos mil veintiuno del C. Agustín Ramos Hernández candidato del Partido Verde Ecologista (PVE) para las elecciones municipales del citado Municipio relativa a la visita a la comunidad del Maguey y Milpas del Municipio de Ozuluama de Mascareñas, Veracruz la cual se encuentran guardada en el cd. Adjunto al presente escrito con el número de archivo 23. Ya que con esta probanza se pretende acreditar lo descrito en el apartado de hechos del presente escrito (anexo 1.)*

13.- *Documental fotográfica. - Consistente en la fotografía de fecha 09 de mayo del año dos mil veintiuno del C. Agustín Ramos Hernández candidato del Partido Verde Ecologista (PVE) para las elecciones municipales de este Municipio a la visita a la colonia moreno del Municipio de Ozuluama de Mascareñas, Veracruz la cual se encuentran guardada en el cd. Adjunto al presente escrito con el número de archivo 24. Ya que con esta probanza se pretende acreditar lo descrito en el apartado de hechos del presente escrito (anexo 1.)*

14.- *Documental fotográfica. - Consistente en la fotografía de fecha 11 de mayo del año dos mil veintiuno del C. Agustín Ramos Hernández candidato del Partido Verde Ecologista (PVE) para las elecciones municipales de este Municipio relativa a la visita a la comunidad de Horconcitos del Municipio de Ozuluama de Mascareñas, Veracruz la cual se encuentran guardada en el cd. Adjunto al presente escrito con el número de archivo 25. Ya que con esta probanza se pretende acreditar lo descrito en el apartado de hechos del presente escrito con respecto a la entrega de mochilas en gran cantidad a los ciudadanos (anexo 1.)*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/548/2021/VER**

15.- Documental fotográfica. - Consistente en fotografías tomadas en de fecha 13 de mayo del año dos mil veintiuno del C. Agustín Ramos Hernández candidato del Partido Verde Ecologista (PVE) para las elecciones municipales de este Municipio relativa a la pinta solo de algunas bardas en la cabecera Municipal de Ozuluama de Mascareñas, Veracruz, las cuales encuentran guardada en el cd. Adjunto al presente escrito con el número de archivo 26, 27, 28, 29 y 30. Ya que con esta probanza se pretende acreditar lo descrito en el apartado de hechos del presente escrito (anexo 1.)

16.- Documental fotográfica. - Consistente en fotografías tomadas en de fecha 13 de mayo del año dos mil veintiuno del C. Agustín Ramos Hernández candidato del Partido Verde Ecologista (PVE) para las elecciones municipales de este Municipio relativa solo algunas lonas con propaganda electoral del candidato referido solo de algunas bardas en la cabecera Municipal de Ozuluama de Mascareñas, Veracruz, omitiendo recorrer lo que resta del municipio las cual se encuentran guardada en el cd. Adjunto al presente escrito con el número de archivo 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39. Ya que con esta probanza se pretende acreditar lo descrito en el apartado de hechos del presente escrito (anexo 1.)

17.- Documental fotográfica. - Consistente en una fotografía en la que la población dela Brecha de este Municipio agradece al C. Agustín Ramos Hernández candidato del Partido Verde Ecologista (PVE) para las elecciones municipales de este Municipio el apoyo de material de construcción para poder reparar baches las cual se encuentra guardada en el cd. Adjunto al presente escrito con el número de archivo 40. Ya que con esta probanza se pretende acreditar lo descrito en el apartado de hechos del presente escrito (anexo 1.)

18.- La Presuncional Legal y Humana en todo lo que beneficie a mi pretensión.

19.- La instrumental de actuaciones. En todo lo que favorezca a mi pretensión.

VI.- En este caso, se solicitan las siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES:

Solicito se ordene las medidas cautelares pertinentes para efecto de que la Unidad Técnica de Fiscalización del instituto Electoral Veracruzano investigue y ordene la práctica de auditoría, directamente o a través de terceros , a la finanza de la campaña electoral del C. Agustín Ramos Hernández candidato a la alcaldía municipal de la ciudad de Ozuluama de Mascareñas, Veracruz, a efecto de determinar si excedió el tope de gastos de campaña para este periodo electoral así como el destino y aplicación de los mismos. Estos hechos narrados con anterioridad los cuales sustento en base a las pruebas que adjunto al presente

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/548/2021/VER**

escrito, a efecto de que se respeten las leyes y reglamentos en materia electoral que corresponden.

Primero. - *Tenerme presentando formal queja o denuncia en los términos señalados en el presente escrito.*

Segundo. - *Tenerme por ofrecidas las pruebas señaladas en el presente escrito y acordar su admisión y desahogo.*

Tercero. - *Ordenarse la Fiscalización correspondiente en la candidatura municipal del C. Agustín Ramos Hernández por el Partido Verde Ecologista (PVE)*

Cuarto. - *Se desahogue el procedimiento en todos sus términos.*

Quinto. - *Desahogadas todas las diligencias remita el presente con las actuaciones al tribunal para los efectos correspondientes y se apliquen las sanciones conforme a derecho por los actos denunciados.*

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Veintiocho fotografías contenidas en un CD y agregadas a la queja como Anexo 1, de las cuales se muestran las siguientes:





III. Acuerdo de recepción y prevención. El once de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/548/2021/VER**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar la recepción al Secretario del Consejo General del Instituto y a la presidenta de la Comisión de Fiscalización (Fojas 36 y 37 del expediente).

IV. Notificación de recepción del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral. El once de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio **INE/UTF/DRN/28725/2021**, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja al rubro indicado. (Foja de la 38 del expediente).

V. Notificación de recepción del escrito de queja a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El once de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio **INE/UTF/DRN/28727/2021**, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electora, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja al rubro indicado. (Foja de la 39 del expediente).

VI. Notificación de requerimiento y prevención formulada a la quejosa.

a) El once de junio del año en curso, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz y/o a la Junta Distrital correspondiente realizar la diligencia de notificación y prevención a la C. Lic. Adriana Lucero Lugo Rodríguez (Fojas 36 y 37 del expediente).

b) El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio **INE/JD01-VER/1391/2021** se solicitó al Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del

Instituto Nacional Electoral en Veracruz, su colaboración a efecto de llevar a cabo la diligencia de notificación por estrados, a efecto de notificar el oficio de prevención, conforme a lo ordenado por el acuerdo de fecha catorce de junio del presente año, dentro del expediente citado al rubro, y conforme al apercibimiento realizado mediante citatorio de fecha 16 de junio de 2021, con la finalidad de que en un término de setenta y dos horas, contados a partir del día en que surta efectos la notificación respectiva, señale lo siguiente: 1. Narrar de forma expresa y clara los hechos en los que se basa la queja donde se advierta la ubicación exacta de la pinta de bardas y colocación de lonas, 2. Describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo los hechos referidos, que, enlazados entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos narrados; esto es, deberá remitir aquellas pruebas a través de las cuales se advierta que las camisetas, gorras, cubre bocas, mochilas y banderas, los cuales contienen únicamente propaganda del Partido Verde Ecologista de México, fueron entregados por el candidato denunciado o bien, remitir las pruebas que den certeza de que dicha propaganda utilitaria contiene el nombre del candidato y por lo tanto le generó un beneficio a su campaña, y; 3. Aportar los elementos de prueba que soporten sus aseveraciones y relacionarlas con cada uno de los hechos que se sirvan narrar, toda vez que, de las pruebas aportadas no se advierte que el candidato denunciado haya estado en cada una de las comunidades que señaló, así como tampoco existe la certeza de que los eventos se haya realizado en la fecha señalada por la quejosa, máxime que las pruebas fueron sustentadas con base en la plataforma del Partido Verde Ecologista de México, así como también de la página publicitaria de “Facebook” del candidato denunciado (Foja de la 44-52 del expediente).

b) A la fecha de elaboración del Proyecto de Resolución no obra en los archivos de la autoridad electoral respuesta alguna a la prevención formulada a la C. Lic. Adriana Lucero Lugo Rodríguez, Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal de Ozuluama, Veracruz de Ignacio de la Llave del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su Décima Quinta Sesión Extraordinaria, celebrada el nueve de julio de dos mil veintiunon por votación unánime de los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión, las Consejeras Electorales, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión y la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán y los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

Una vez expuesto lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) y; 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 31, numeral 1 fracción II, en relación con el artículo 30, numeral 2¹ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, cuando se analice un escrito de queja y/o denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de

¹ “**Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La Unidad Técnica realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento; en caso de advertir que se actualiza una de ellas elaborará el Proyecto de Resolución respectivo.”

manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, así como el material probatorio que se aporte para determinar si se acreditan en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice el rechazar la queja o denuncia.

Por tanto, se considera que no proceder en esta forma, se atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

Sirven como criterios orientadores a lo anterior, lo establecido en las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, de rubros: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”** e **“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”**²

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, en el presente asunto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación con los artículos 29, numeral 1, fracciones III, IV y V; y 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, cuya literalidad es del tenor siguiente:

**“Artículo 29.
Requisitos**

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

(...)

² Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

Artículo 30
Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

III. Se omite cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.

(...)

“Artículo 31.
Desechamiento

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

(...)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.

(...)”

[Énfasis añadido]

En este orden de ideas, la normatividad señalada establece:

- Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el artículo 29 numeral 1, fracciones III, IV y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esto es, cuando no se narren expresa y claramente los hechos en los que basa la queja; ni se aporten y ofrezcan circunstancias de tiempo, modo o lugar ni elemento probatorio o indiciario que sustente los hechos denunciados, concediendo un plazo perentorio para que subsanen dichos requisitos esenciales;
- Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer en la prevención por la autoridad, o aun habiendo contestado la prevención no aporte elementos novedosos o ésta resultara insuficiente o versara sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de

Fiscalización, el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento del escrito de queja.

Lo anterior es así, ya que la omisión consistente en narrar de forma expresa y clara los hechos, así como la falta de circunstancias de tiempo, modo y lugar, o la ausencia de elementos probatorios, constituyen un obstáculo para que la autoridad pueda trazar una línea de investigación, lo que le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles; es decir, las circunstancias del caso concreto, determinan el contexto en que se llevó a cabo la conducta denunciada -situación que en el caso concreto no aconteció- y adquieren relevancia para que en cada caso, se dilucide si existió o no infracción a la normativa electoral.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes, con carácter de indicios, que presupongan la veracidad de los hechos denunciados, los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en que los denunciados realizaron actos de campaña electoral, la Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra vinculada a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de financiamiento y gasto de los recursos.

Al respecto, es preciso considerar lo establecido en la jurisprudencia 16/2011 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y textos son los siguientes:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-

*Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, **en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se***

verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.”

[Énfasis añadido]

En este tenor, los escritos de queja deberán contener requisitos mínimos con la finalidad de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de una denuncia, así como los elementos para justificar la actuación de la autoridad electoral, y de esa forma evitar que se inicie una investigación injustificada, tal como se advierte en la Jurisprudencia número 67/2002³, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE LA ADMISIÓN DE DENUNCIA.- Los artículos 4.1 y 6.23 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: **1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios**

³ Emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 257 y 258.

sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. *El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilién a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.”*

[Énfasis añadido]

De lo anterior, es dable sostener que para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la normatividad establece una serie de requisitos como lo son: **i) la narración expresa y clara de los hechos** en los que se basa la queja; **ii) que el escrito contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar** que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/548/2021/VER**

escenarios en que se ubique la narración, y **iii) que se aporten elementos de prueba suficientes** para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja; ello en virtud de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elemento necesario **para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación y realice las primeras investigaciones, y derivado de ello la posible afectación a terceros**, al proceder a la recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

Precisado lo anterior, este Consejo General considera oportuno señalar las actuaciones que desarrolló la instancia fiscalizadora respecto del presente asunto, con la finalidad de sostener el sentido que se propone en el presente Proyecto de Resolución, conforme a lo siguiente:

El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja presentado por la C. Adriana Lucero Lugo Rodríguez, Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal de Ozuluama, Veracruz de Ignacio de la Llave del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, en el que denuncia al Partido Verde Ecologista de México y su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Ozuluama, Veracruz de Ignacio de la Llave, el C. Agustín Ramos Hernández, denunciando hechos que consideran podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

No obstante, de la lectura preliminar al escrito de queja, la instancia fiscalizadora advirtió que no se cumplía con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por tanto, dictó acuerdo en el que otorgó a la quejosa un plazo de setenta y dos horas para que subsanaran las omisiones en su escrito de queja, previniéndole que de no hacerlo o aun habiendo contestado la prevención ésta resultara insuficiente o versara sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado, se desecharía el mismo, lo anterior, en términos del artículo 33, numeral 1 del Reglamento aludido.

En ese sentido, el once de junio de dos mil veintiuno, mediante Acuerdo firmado por el Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz y/o a la Junta Distrital correspondiente realizar la diligencia de notificación y prevención al C. Lic. Adriana Lucero Lugo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/548/2021/VER**

Rodríguez, Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal de Ozuluama, Veracruz de Ignacio de la Llave del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, a efecto de que en un plazo improrrogable de **setenta y dos horas**, contados a partir de la fecha en que reciba el oficio correspondiente, aclare los puntos señalados en el citado oficio.

En consecuencia el día dieciséis de junio dos mil veintiuno, en atención a la solicitud de apoyo de notificación; siendo las nueve horas con once minutos, el notificador adscrito a la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, con número de empleado 278669, se constituyó en el domicilio de la quejosa, el cual fue señalado en el propio escrito de queja para oír y recibir toda clase de notificaciones, a efecto de notificar, a la C. Lic. Adriana Lucero Lugo Rodríguez, el oficio de prevención número **INE/JD01-VER/1391/2021**, de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, conforme a lo ordenado por el acuerdo de fecha catorce de junio del presente año; no obstante, fue atendido por el C. César Capistran Constantino, quien se ostentó como Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo Municipal de Ozuluama, Veracruz, el cual señaló que la persona buscada no se encontraba en el domicilio; no obstante, se podría localizar a la persona buscada después de las 16 horas, pues al día siguiente saldría del municipio, por lo cual se dejó citatorio a efecto de practicar la presente diligencia de notificación personal en esa misma fecha a las 16 horas con 21 minutos, **apercibiéndole que en caso de no encontrarse en el domicilio, la referida notificación se realizaría por estrados.**

En ese sentido, el notificador designado, adscrito a la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, se constituyó nuevamente en el domicilio señalado por la quejosa para oír y recibir toda clase de notificaciones, a efecto de notificar, a la C. Lic. Adriana Lucero Lugo Rodríguez; manifestando que nuevamente es atendido por el ciudadano señalado en el párrafo que antecede; y toda vez que nuevamente no se encontró a la C. Adriana Lucero Lugo Rodríguez, se procedió a realizar la notificación de mérito con el C. César Capistran Constantino, del oficio **INE/JD01-VER/1391/2021**; una vez enterado del contenido del documento, se hizo constar que recibió el documento de notificación INE/JD01-VER/1391/2021, y posterior a dar lectura de la presente **cédula de notificación personal**, se firmó en original y por duplicado, entregando un ejemplar al interesado, constante de tres fojas útiles solo por su anverso, haciéndose sabedor del contenido de estas.

De esta forma, el **diecisiete de junio del año en curso, siendo las diez horas con siete minutos**, se llevó acabo la diligencia de **notificación por estrados**, a la C.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/548/2021/VER**

Lic. Adriana Lucero Lugo Rodríguez a efecto de notificar el oficio de prevención identificado con el numero **INE/JD01-VER/1391/2021**, de fecha, dieciséis de junio del año en curso, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, conforme a lo ordenado por el acuerdo de fecha catorce de junio del presente año, dentro del procedimiento sancionador de queja que se resuelve, y conforme al apercibimiento realizado mediante citatorio de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

Para tal efecto, se transcribe la parte conducente del oficio INE/JD01-VER/1391/2021, en los términos que fue notificado:

“(…)

Ahora bien, es importante señalar que, del análisis al escrito de queja presentado, se advierte que éste no cumple con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación con el artículo 29, numeral 1, fracciones III, IV y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que de los hechos referidos, no fueron expresados detalles que permitan conocer las circunstancias de modo, tiempo y lugar y que enlazadas entre sí pudieran concluir que se efectivamente se llevó a cabo en las fechas señaladas los supuestos eventos del candidato denunciado, aunado al hecho de que por cuanto hace a las fotografías, se advierte que la propaganda utilitaria consistente en camisetas, gorras, cubre bocas, mochilas y banderas, corresponden a propaganda genérica del partido que lo postuló, sin que de las mismas se advierta que contienen el nombre del candidato denunciado, por lo que no existe certeza de que dicha propaganda haya sido entregada por el mismo, así como tampoco se advierte que dichos gastos generaron un beneficio para su campaña.

Aunado a lo anterior, de las referidas imágenes, únicamente se advierten gastos de propaganda electoral genérica como chalecos, playeras, gorras, entre otros, los cuales, únicamente contienen el nombre y/o la imagen del partido denunciado, sin que de las imágenes se advierta el nombre del candidato denunciado, o la invitación al voto, elementos de los cuales se pueda acreditar que en realidad se realizó una precampaña; en ese sentido, en el escrito de queja no se aportaron elementos de prueba aun de carácter indiciario que soporten su dicho y omitió mencionar aquellas pruebas que no están a su alcance y que se encuentran en poder de cualquier autoridad.

Por otro lado, es importante señalar que en los hechos narrados en el referido escrito, se advierte la denuncia de pinta de bardas y colocación de lonas con propaganda electoral del candidato denunciado; sin embargo, únicamente se limita a señalar que las mismas fueron pintadas o colocadas en la cabecera Municipal de Ozuluama, Veracruz de Ignacio de la Llave, sin señalar el domicilio y/o la ubicación de dicha propaganda, así como tampoco señala alguna referencia de donde se encontraron las bardas pintadas y las lonas colocadas; finalmente, el quejoso señala que existió un exceso de propaganda con base en la plataforma del Partido Verde Ecologista de México, así como también de la página publicitaria de “Facebook” del candidato denunciado, sin embargo, dichas probanzas no generan certeza de lo que se denuncia en el escrito, toda vez que, los eventos y la propaganda denunciada pudieron realizarse en una fecha determinada y publicada en fecha diversa a través de las plataformas señaladas; en ese sentido, en el escrito de queja no se aportaron elementos de prueba aun de carácter indiciario que soporten su dicho y omitió mencionar aquellas pruebas que no están a su alcance y que se encuentran en poder de cualquier autoridad.

*En consecuencia y con fundamento en el artículo 196, numeral 1; 199, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el artículo 33, numeral 1, en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción III y 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le previene para que, en el plazo de **setenta y dos horas**, contados a partir del día en que surta efectos la notificación respectiva, señale lo siguiente:*

- 1. Narrar de forma expresa y clara los hechos en los que se basa la queja donde se advierta la ubicación exacta de la pinta de bardas y colocación de lonas,*
- 2. Describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo los hechos referidos, que, enlazados entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos narrados; esto es, deberá remitir aquellas pruebas a través de las cuales se advierta que las camisetas, gorras, cubre bocas, mochilas y banderas, los cuales contienen únicamente propaganda del Partido Verde Ecologista de México, fueron entregados por el candidato denunciado o bien, remitir las pruebas que den certeza de que dicha*

propaganda utilitaria contiene el nombre del candidato y por lo tanto le generó un beneficio a su campaña, y;

3. *Aportar los elementos de prueba que soporten sus aseveraciones y relacionarlas con cada uno de los hechos que se sirvan narrar, toda vez que, de las pruebas aportadas no se advierte que el candidato denunciado haya estado en cada una de las comunidades que señaló, así como tampoco existe la certeza de que los eventos se haya realizado en la fecha señalada por el quejoso, máxime que las pruebas fueron sustentadas con base en la plataforma del Partido Verde Ecologista de México, así como también de la página publicitaria de “Facebook” del candidato denunciado*

(...)”

Al respecto, debe precisarse que a la fecha de aprobación del Proyecto de Resolución no obra en los archivos de la autoridad electoral respuesta alguna a la prevención formulada.

Sobre el particular el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece, que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad, esta se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Ahora bien, en la especie, la quejosa no subsanó la prevención que se le notificó personalmente, y venciendo el término de setenta y dos horas hábiles que se le dieron para desahogarla conforme al oficio de prevención INE/JD01-VER/1391/2021; por lo que, ante la falta de respuesta, se actualizó lo previsto en los artículos 29, numeral 1, fracciones III, IV y V, y 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En ese sentido, conviene precisar que la notificación del acuerdo de prevención se practicó con la colaboración del órgano desconcentrado de este Instituto en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con las debidas formalidades, especificando con claridad el plazo para que la parte quejosa estuviera en aptitud de desahogar el requerimiento de información que se le solicitó.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/548/2021/VER**

A efecto de dar mayor claridad, la quejosa tenía como plazo máximo para contestar la prevención efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización, el día veinte de junio de dos mil veintiuno, como se ilustra en la tabla siguiente:

Fecha de notificación por estrados	Inicio del plazo para desahogar la prevención	Término del plazo para desahogar la prevención	Fecha en que desahogo de la prevención
17 de junio de 2021 a las 10:07 hrs.	17 de junio de 2021 a las 10:07 hrs.	20 de junio de 2021 a las 10:07 hrs.	No desahogó

Como consecuencia a la omisión de contestar dicha prevención, la Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra obstaculizada para trazar una línea de investigación eficaz que permita llegar al fondo del asunto, toda vez que se advierte que al no desahogar la misma, no se puede realizar un análisis lógico-jurídico, careciendo de elementos que den certeza a los hechos materia de la queja que se analiza.

A partir de lo anterior, esta autoridad electoral considera que, la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/548/2021/VER**, debe **DESECHARSE** por las siguientes razones:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 31, numeral 1, fracción II en relación con los diversos 29 y 30 transcritos en párrafos precedentes, la Unidad Técnica de Fiscalización someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que decreta el desechamiento de una queja, cuando se actualicen los supuestos siguientes:

- Que la narración de los hechos motivo de la queja no sea expresa y clara.
- Que el escrito no cuente con la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Que aun descritas, estas no se encuentren enlazadas entre sí permitiendo hacer verosímil la versión de los hechos denunciados.
- Que los quejosos no aporten los elementos de prueba con que cuenten, aun con carácter indiciario, que soporten su aseveración y;

- Que no se mencionen aquellas pruebas que se encuentren en poder de cualquier autoridad y no estén a su alcance.

Lo anterior tiene por objeto que la Unidad Técnica de Fiscalización analice cada una de las quejas que se interponen en esta materia y que, antes de decretar su admisión, se detecten las posibles inconsistencias o los elementos que deben aportarse para acreditar -aun de manera indiciaria- que los hechos denunciados constituyen alguna infracción en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

En otras palabras, si del escrito de queja se desprenden hechos o elementos suficientes aún con carácter de indicio que presupongan la veracidad de la realización de actos ilícitos presentes sancionables por la legislación aplicable, los cuales tuvieran verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados, la autoridad fiscalizadora se encontraría constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos, circunstancia que en el caso concreto no ocurre.

En este sentido, en el particular, no existen elementos objetivos para iniciar una investigación o se lleven a cabo mayores diligencias, porque no se ofrecieron elementos de prueba con los que se pudiera dar algún grado de convicción a la queja, toda vez que, el solo escrito presentado es insuficiente para vencer la dificultad que representa el desarrollo de diligencias que refiere la quejosa y para imputar con seriedad una infracción a una persona.

Por tanto, el escrito de queja presentado por la Lic. Adriana Lucero Lugo Rodríguez, Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal de Ozuluama, Veracruz de Ignacio de la Llave del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, en contra del Partido Verde Ecologista de México y su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Ozuluama, Veracruz de Ignacio de la Llave, el C. Agustín Ramos Hernández, no satisface los requisitos de procedencia exigidos en el artículo 29 numeral 1, fracciones III, IV y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y en consecuencia, **debe desecharse**, toda vez que se actualizan las hipótesis contenidas en los artículos 31, numeral 1, fracción II, en relación al 30, numeral 1,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/548/2021/VER**

fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, este Consejo General concluye que, en virtud que la quejosa, no desahogó la prevención formulada por la autoridad, para subsanar la omisiones de su escrito de queja, se actualiza la causal de desechamiento prevista en los artículos 30, numeral 1, fracción III, en relación a los artículos 29 numeral 1 fracciones III, IV y V; y 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que, lo procedente es **desechar** la queja presentada en contra del Partido Verde Ecologista de México y su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Ozuluama, Veracruz de Ignacio de la Llave el C. Agustín Ramos Hernández.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, los artículos 35, numeral 1 y 44, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja presentada por la C. Lic. Adriana Lucero Lugo Rodríguez, Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal de Ozuluama, Veracruz de Ignacio de la Llave del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, con la finalidad de que notifique la presente Resolución a Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, para efecto de que notifique la presente Resolución a la C. Lic. Adriana Lucero Lugo Rodríguez, por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a veinticuatro horas siguientes después de haberlas practicado.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/548/2021/VER

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de 2021, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**